

D 7

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

**Algunos consejos
a las enfermeras**



GINEBRA

1950

ALGUNOS CONSEJOS A LAS ENFERMERAS

En tiempo de guerra, el deber primero de la enfermera es ponerse al servicio de su patria y ajustarse a sus leyes. Si ignoran ustedes cuáles sean sus obligaciones legales respecto a su nación, traten de informarse ; es indispensable que las conozcan.

Además, si su país es firmante de acuerdos internacionales : *los Convenios de Ginebra* ; en tanto que miembros del personal sanitario del ejército o de la Cruz Roja que presta su concurso a la sanidad militar, esos Convenios les confieren a ustedes determinados derechos, pero también la obligación de respetar sus cláusulas y vigilar su aplicación estricta.

Enfermeras de la Cruz Roja : no olviden ustedes que la *insignia* que llevan — cruz roja, media luna roja o león y sol rojos — les dan derecho en tiempo de guerra al respeto y la protección de las autoridades civiles y militares de todos los partidos, pero no olviden tampoco que les imponen deberes.

En el puesto, importante o modesto que pueda caberles en suerte, recuerden que nadie puede censurarlas por haber dado espontáneamente auxilio a heridos y enfermos, fuere cual fuere su nacionalidad, y que todos los que sufran han de ser cuidados, amigos o enemigos, con la misma solicitud. Únicamente razones de urgencia médica permiten la prioridad en el orden del socorro.

La insignia que llevan ustedes en el brazo izquierdo, sobre un brazal timbrado por la autoridad militar, debe ir acompañada de

una *tarjeta de identidad*. Debe estar ésta avalada por el jefe militar bajo cuya autoridad superior estén en tiempo de guerra, aunque se hallen ustedes alistadas en alguna unidad de la Cruz Roja. No salgán ustedes, pues, sin la tarjeta identificatoria, provista de una fotografía, de su firma y de todos los requisitos necesarios. No se separen ustedes jamás de ella cuando trabajan en las cercanías de las líneas enemigas. En caso de captura, ése es el documento que las hará reconocer como miembros del personal sanitario con derecho al amparo de las autoridades enemigas. En ningún caso, puede privarse a la enfermera de la Cruz Roja de la tarjeta de identidad, de sus insignias ni del derecho a ostentar el brazal.

El *emblema* de la Cruz Roja, de grandes dimensiones, sólo puede utilizarse en tiempo de hostilidades para marcar los

hospitales, al personal y al material protegidos por los Convenios. Quiere ello decir que no puede ser colocado en ningún edificio sin el consentimiento militar.

Si laboran ustedes en un hospital de la Cruz Roja, recuerden que los heridos y enfermos militares han de ser *desarmados* en cuanto ingresen, si ya no lo están. Por lo que hace a los combatientes válidos y armados, no pueden encontrar refugio en esos lugares ; la enfermera tiene el deber de negarles la entrada en los establecimientos amparados por la cruz roja, pertenezcan al ejército a que pertenezcan.

En efecto, *el hospital de la Cruz Roja*, que el enemigo ha de respetar, no puede servir para fines militares, ni para encubrir actos perjudiciales al adversario. No puede tolerarse en ellos, por tanto, ningún espionaje, ninguna observación de movimientos de tropas, de aviones o barcos, al

objeto de informar al mando de los ejércitos.

Queda prohibido también depositar *armas* o *municiones* en los hospitales, enfermerías, buques, camiones, ambulancias automóviles o cualquier otro lugar que esté amparado por el signo de la cruz roja.

De no observarse estrictamente tales reglas, la protección de los heridos y enfermos corre el peligro de resultar comprometida, ya que el enemigo cesa de tener la obligación de respetar dichos parajes o vehículos. Sin embargo, el Convenio de Ginebra no prohíbe a la enfermera el porte de un arma, si la usa exclusivamente para defenderse ella o a los pacientes que le hayan sido confiados.

Si el hospital o la unidad sanitaria en que ustedes se encuentren es *capturada* por el enemigo, sepan que la enfermera, como

todo el personal médico, han de proseguir sus funciones hasta que el mando del ejército contrario haya garantizado los cuidados necesarios a los heridos y enfermos. Es posible que se las retenga a ustedes, por un período más o menos largo, a fin de asegurar esa asistencia, y ello en la medida que el número de prisioneros y el estado de su salud lo exijan. En casos tales, continuarán ustedes sus tareas habituales, mas no se verán forzadas a otros trabajos que no sean los de la profesión.

Quedarán ustedes sometidas a la disciplina de los campos o de hospital, sin ser « prisioneras de guerra » y gozando de todos los beneficios que el Convenio de Ginebra concede a los cautivos, así como de ciertas facilidades y consideraciones suplementarias. Además, cuando su actividad profesional ya no resulte indispensable, serán ustedes repatriadas, tan pronto

como se abra un camino y las exigencias militares lo permitan. Entonces, tendrán ustedes derecho a llevar consigo todos sus objetos personales y su dinero.

Enfermera, ya esté usted prestando servicio en la Cruz Roja, en la Media Luna Roja o en el León y el Sol Rojos, no olvide nunca que hay que conservar, en toda clase de circunstancias, un comportamiento digno y tranquilo. La misión que han asumido es bella pero preñada de responsabilidades ; no solamente exige profundos conocimientos profesionales, sino también la ejecución estricta del deber y la prodigalidad de todos los tesoros de una abnegación integral. Dándolos a los otros, es cómo se enriquecerán ustedes mismas.

* * *

Hemos procurado dar aquí, en forma muy sucinta y fácilmente comprensible, lo esencial

de los principios y reglas que las enfermeras, como desde luego las auxiliares voluntarias y todos los miembros del personal sanitario incorporados en tiempo de guerra a los servicios armados, deberían conocer y observar. A fin de obtener pormenores más concretos, acuciamos vivamente a las enfermeras al estudio de lo dispuesto en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929, para la mejora de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, actualmente en vigor, así como de lo prescrito en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sobre todo en el Convenio N^o I.

Firmados por sesenta y un Estados, los Convenios de Ginebra de 1949 deben entrar en vigor seis meses después de su ratificación por cada Estado. Puede consultarse también el *Análisis* de los Convenios de 1949 que el CICR ha confeccionado en 1950 para uso de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

Lucie Odier, enfermera diplomada
Miembro del Comité Internacional de la Cruz Roja